



De conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del E.O.M.F. Ley 24/2007 de 9 de octubre, el art. 547 y ss. de la L.O.P.J , art. 10 del R.D. Real Decreto 769/1987, de 19 de junio de Policía Judicial, y art. 773.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dando cumplimiento a las Instrucciones 3/2006 y 5/2007 y Circular 10/11 de la Fiscalía General del Estado, y con el objeto de coordinar todas las actuaciones en materia de Seguridad Vial, entre todas las Instituciones implicadas y la Fiscalía Delegada, se dicta la presente Instrucción como guía práctica de ejecución en los atestados que se instruyan por delitos de los arts. 195 y 382 bis del Código Penal.

## INSTRUCCIÓN 4/2020

### SOBRE EL DELITO DE FUGA Y LA OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO

Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introduce un nuevo precepto bajo el título de “*abandono del lugar del accidente*” en el art. 382 bis, popularmente conocido como “delito de fuga”, que existe prácticamente todas las legislaciones contemporáneas.

En palabras de su Exposición de Motivos, “*Lo que se quiere sancionar en este caso es la maldad intrínseca en el abandono de quien sabe que deja atrás a alguien que pudiera estar lesionado o incluso fallecido, la falta de solidaridad con las víctimas, penalmente relevante por la implicación directa en el accidente previo al abandono, y las legítimas expectativas de los peatones, ciclistas o conductores de cualquier vehículo a motor o ciclomotor, de ser atendidos en caso de accidente de tráfico.*”

Hasta ahora nuestro ordenamiento penal regulaba la conducta en el art. 195, con carácter general, no expresamente referido al tráfico, seguridad vial, sino como la falta de auxilio de alguien que observa que otra persona está ante una situación de peligro, y no la ayuda o no solicita ayuda de tercero.

No obstante el párrafo 3º del citado art. 195, se ha venido aplicando especialmente a supuestos relacionados con la seguridad vial. Pero los elementos esenciales del tipo, “*persona desamparada*”, “*peligro manifiesto y grave*”, han generado importantes problemas de interpretación y aplicación, con una jurisprudencia muy dispar.

Teniendo en cuenta que se trata de un delito doloso, el conocimiento de los elementos antes citados se torna esencial para la imputación. Pero debe recordarse que es posible tanto el dolo directo, certeza de la necesidad de ayuda, como el dolo eventual, representado por la probabilidad de la necesidad de ayuda, pese a lo cual se adopta una actitud pasiva.

En este sentido la jurisprudencia del TS, reflejada por todas en la Sta. de 11/11/2004, resume una interpretación sencilla y coherente de dicho precepto



... “ Como precisara la sentencia de esta Sala 42/2000, de 19 de enero, el delito de omisión del deber de socorro requiere para su existencia: 1º) Una conducta omisiva sobre el deber de socorrer a una persona desamparada y en peligro manifiesto y grave, es decir, cuando necesite protección de forma patente y conocida y que no existan riesgos propios o de un tercero, como pueda ser la posibilidad de sufrir lesión o perjuicio desproporcionado en relación con la ayuda que necesita. 2º) Una repulsa por el ente social de la conducta omisiva del agente. 3º) Una culpabilidad constituida no solamente por la conciencia del desamparo de la víctima y la necesidad de auxilio, sino además por la posibilidad del deber de actuar (SSTS 23 de febrero de 1981; 27 de noviembre de 1982; 9 de mayo de 1983; 18 de enero de 1984; 4 de febrero y 13 de marzo de 1987; 16 de mayo, 5 de diciembre de 1989, 25 de enero, 30 de abril y 18 de mayo de 1991 y 13 de mayo de 1997). La existencia de dolo se ha de dar como acreditada en la medida en que el sujeto tenga conciencia del desamparo y del peligro de la víctima, bien a través del dolo directo, certeza de la necesidad de ayuda, o del eventual, en función de la probabilidad de la presencia de dicha situación, pese a lo cual se adopta una actitud pasiva.”

“Tal peligro grave era manifiesto pues así lo revelaba la intensidad del golpe recibido por el ciclista. Por último, la víctima se encontraba desamparada, pues ella no tenía posibilidad de valerse por sí por las lesiones que padecía, y nadie la estaba asistiendo cuando el acusado la vio caída y se marchó del lugar (véase Sentencia de 10 de mayo de 1985). El que existieran allí otras personas, que al menos en los momentos iniciales en que el ahora recurrente se marchó del lugar con su vehículo no prestaban asistencia alguna, no excusa el insolidario proceder del condenado. Todos tenían obligación de acudir en auxilio de quien así lo necesitaba por encontrarse herida en el suelo después del atropello, todos los allí presentes que se percataron de tal situación, sin que la mera presencia de unos pudiera excusar a los otros de su deber de socorrer; pero más que ningún otro estaba obligado a auxiliar quien había sido causa del accidente (y en grado superior aun por haberlo sido como consecuencia de su comportamiento imprudente, incluso temerario)”

Las exigencias del art. 195 daban lugar a márgenes de impunidad, socialmente reprobables, como en los supuestos de peatones o ciclistas que fallecían en el acto del atropello, no siendo posible imputar este delito al conductor causante, al no existir una situación de “desamparo y peligro manifiesto y grave”.

Una mayor sensibilidad social y la reivindicación de las asociaciones de víctimas de accidentes, han movido al Legislador a la creación de un tipo especial, el art. 382 bis, casi autónomo del art. 195 del Código Penal.

## **LA TIPIFICACIÓN DEL NUEVO ART. 382 BIS CP. DELITO DE FUGA O DE ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE**

El nuevo precepto se incluye en el Capítulo IV del Código Penal, dedicado a los Delitos contra la Seguridad Vial, lo que da indicio de la voluntad del Legislador de dar solución a los problemas antes descritos. Pero la pervivencia del art. 195 obliga a establecer la línea divisoria entre uno y otro. Máxime cuando la propia Exposición de Motivos de la L.O. 2/19, dice “Se busca evitar el concurso de normas entre este tipo penal y el delito de omisión del



*deber de socorro del artículo 195.3 del Código Penal para los casos de lesiones a través de la previsión contenida en el texto, de subsidiariedad de este delito respecto del aquél, refiriéndolo a los casos de personas que sufran lesiones graves pero en las que no concurren los requisitos del peligro manifiesto y grave que exige la omisión del deber de socorro.”, y además cuando el propio art. 382 bis dice.. “fuera de los casos contemplados en el art. 195..”*

El bien jurídico protegido es la “solidaridad humana”, se castiga por tanto la falta de ella.

Es necesario distinguir la conducta típica del art.382 bis, abandono del lugar del siniestro o fuga, voluntaria y dolosa, de la conducta desarrollada con anterioridad, causante del accidente, que puede ser fortuita o imprudente. Teniendo en cuenta que, como el precepto no distingue, la imprudencia puede ser grave, menos grave o leve.

## **ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ARTS. 195 Y 382 BIS.**

### *Art. 195.-*

*1. El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.*

*2. En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno*

*3. Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a 18 meses, y si el accidente se debiere a imprudencia, la de prisión de seis meses a cuatro años.*

### *Art. 382 bis.*

*1. El conductor de un vehículo a motor o de un ciclomotor que, fuera de los casos contemplados en el artículo 195, voluntariamente y sin que concorra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieran una o varias personas o en el que se le causare lesión constitutiva de un delito del artículo 152.2, será castigado como autor de un delito de abandono del lugar del accidente.*

*2. Los hechos contemplados en este artículo que tuvieran su origen en una acción imprudente del conductor, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.*

*3. Si el origen de los hechos que dan lugar al abandono fuera fortuito le corresponderá una pena de tres a seis meses de prisión y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de seis meses a dos años.*

### **1.1.- Sujeto activo**

En los apartados 1 y 2 del art. 195, cualquier persona. En el apartado 3 la persona que ocasiona el accidente fortuito o imprudente. No necesariamente conducta relacionada con el tráfico.



En el art. 382 bis, sólo puede ser autor el conductor del vehículo a motor o ciclomotor causante del accidente. En consecuencia no se les podrá imputar este delito:

- a) A otros conductores de vehículos a motor y ciclomotores que aún estando involucrados en el siniestro, no fueran causantes del mismo.
- b) A los conductores de cualquier otro vehículo o artefacto útil para el desplazamiento de personas o mercancías, que no sean vehículos a motor o ciclomotores.
- c) A cualesquiera otras personas que no participan del concepto de conductor.

En todos estos casos habrá de valorarse la aplicación del art. 195, si se dan los demás requisitos necesarios de ese tipo.

### 1.2.- Conducta típica.

En el art. 195, no socorrer a la persona necesitada de auxilio, o no solicitar ayuda de tercero.

En el art. 382 bis, abandonar el lugar de los hechos. El elemento temporal podrá dar lugar a discusión en los tribunales, y será necesario esperar una jurisprudencia consolidada. No obstante podemos anticipar, que el abandono puede darse de manera inmediata a la causación del siniestro, o con posterioridad, antes de que intervengan los agentes policiales competentes.

No cabría imputación si el conductor fugado, que presuma una situación de riesgo propio o de tercero, acudiera a dependencias policiales de manera inmediata a la causación del siniestro.

Son posibles las formas imperfectas de ejecución cuando iniciada la fuga, se ve frustrada por agentes externos y el desistimiento, si el conductor fugado volviera al lugar de los hechos voluntariamente, antes de que se levantara el dispositivo de emergencia.

### 1.3.- Otros requisitos normativos.

En el art. 195 se requiere: (STS. 706/2012, 24 Sep., 42/2000, 19 Enero)

- a) Que la víctima se encuentre "desamparada", esto es que no pueda valerse por sí misma.
- b) Que no esté siendo efectivamente asistida por terceros, en condiciones en las que el concurso del causante del accidente no aportaría nada relevante.
- c) En "peligro manifiesto y grave", a valorar en cada caso concreto.
- d) Que no esté fallecida.
- e) Que no exista riesgo propio ni de terceros.

En el art. 382 bis, se requiere:

- a) Que fallecieran una o varias personas.
- b) Que se le causare lesión constitutiva de un delito del artículo 152.2, por tanto abarca lesiones de los arts. 147.1, 149 y 150 CP.
- c) Que no exista riesgo propio ni de terceros.
- d) No es necesario que la persona esté desamparada.
- e) No es necesario que la víctima esté en peligro manifiesto y grave.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

#### 1.4.- El Atestado y su documentación.

Los Agentes confeccionarán el atestado añadiendo las diligencias que sean necesarias. La Diligencia de Informe será suficientemente expresiva de las circunstancias del caso, cuidarán de expresar, con criterios **técnicos**, la prueba de los requisitos antes descritos en los arts. 195 y 382 bis.

A la vista de todo ello y en función de las circunstancias **probatorias** concurrentes, el Ministerio Fiscal decidirá si ejercita o no la acción penal y qué delito habrá de imputarse en su caso.

Sevilla, 6 de febrero de 2020

El Fiscal Delegado de Seguridad Vial para Andalucía, Ceuta y Melilla.

Fdo: Luis Carlos Rodríguez León

Granada, 6 de febrero de 2020

La Fiscal Superior de Andalucía

(firmado en original)

Fdo: Ana Tárrago Ruiz.